



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0154/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Petra Aurelina de Oca Báez respecto de la Sentencia núm. 1003/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda

La Sentencia núm. 1003/2019 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión dispuso:

***Primero:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petra Aurelina de Oca García, contra la sentencia civil núm. 159-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.*

***Segundo:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago y la Licda. Indhira Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señora Petra Aurelina de Oca Báez, interpuso la presente demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1003/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En dicha demanda figuran como parte demandada la señora Kenia Elizabeth Tejada.

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, la señora Kenia Elizabeth Tejada, mediante el Acto núm. 70/2020, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Sala Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 1003/2019 se fundamenta, de manera principal, en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio y primer aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar la audición de testigo la corte a qua [sic] violó el artículo 69 de la Constitución, el cual regula la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como también los artículos 73 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos aspectos señalados en su memorial de defensa, en síntesis, que a la hoy recurrente no se le ha negado la tutela judicial, y que en materia civil la prueba por excelencia es la escrita, no la testimonial, por lo que el hecho de que la corte considerara que no era necesario escuchar unos testigos no viola el artículo 69 de la Constitución.

Considerando, que además de que del estudio del fallo impugnado no se evidencia que la corte a qua [sic] rechazara la audición de testigos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le [sic] son solicitadas, en consecuencia, no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes le requieran, tales como, la comparecencia personal de las partes o el informativo testimonial, sobre todo si en el expediente existen elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de juicios [sic] suficientes para fallar el asunto que es sometido a su consideración, en tal sentido, no se retiene el vicio denunciado en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se adoptará, la parte recurrente se limita a transcribir artículos de diversas normas, a saber, de la Constitución de la República, tales como: 39, 51, 55 y 69 relativos a la igualdad, el derecho de propiedad, derecho de familia y la tutela judicial efectiva y el debido proceso; artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic] y artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y artículos 1142, 1151, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano.

Considerando, que ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la ley que rige la materia no basta la simple enunciación de las violaciones, sino que es indispensable que la recurrente desarrollo de manera precisa, aunque sea suscita [sic], en qué consisten las violaciones que denuncia; que como puede observarse en los medios examinados en conjunto, transcritos precedentemente, la recurrente se limita a transcribir diversos artículos de la Constitución y otras normas nacionales e internacionales pero no desarrolla o explica de qué manera la corte a qua [sic] incurrió en dicha violación ni en qué sentido influirían en el fondo de la decisión, lo que impide a esta sala hacer mérito de los referidos medios toda vez que no satisfacen las exigencias de la ley, por lo que estos resultan inadmisibles [sic].

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto de los medios segundo y quinto y el tercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de casación, en sustento de los cuales la parte recurrente alega, en esencia, que lo que firmó con Kenia E. Tejada, fue un contrato de hipoteca inmobiliaria y no la venta de su patrimonio; que no tenía la autorización ni el consentimiento de su esposo para enajenar el inmueble de la comunidad, conforme lo exige el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, por lo que el referido contrato está viciado de dolo y debe ser anulado por no cumplir con los requisitos necesarios para que produzca efectos jurídicos al tenor del artículo 1108 del Código Civil, ni con la disposición del artículo 28 de la Ley núm. 301; que si bien los jueces pueden apreciar soberanamente el valor probatorio de las piezas aportadas, no pueden desnaturalizarlas ni desconocer las formalidades sustanciales que la ley exige para su validez.

Considerando, que con respecto a los vicios antes descritos la parte recurrida alega, en síntesis, que la recurrente obvió mencionar que era casada al momento de la firma del contrato; que el inmueble objeto de la venta fue adquirido por Petra Aurelina de Oca, en el año 2001, mucho antes de su unión libre y de contraer matrimonio con Miguel Bienvenido García, el cual no tiene ningún derecho ni directo ni indirecto sobre el inmueble y en el hipotético caso que así fuere, el mismo no ha aperturado [sic] ninguna demanda ni ha dado poder a su esposa, como tampoco al abogado de esta para postular en su nombre.

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte a qua [sic], luego de ponderar las pruebas aportadas al proceso, estableció: (...) que aun cuando la impetrante señora Petra Aurelina de Oca de García, invoca que lo efectuado por ella y la recurrida señora Kenia E. Tejada, no fue una venta, por carecer de poder en disponer sobre un inmueble que es propiedad común de su esposo el señor Miguel Bienvenido García, donde incluso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notario público [sic] actuante violentó el artículo 28 de la ley 301 que la rige y otras leyes complementarias, lo cierto es, que dicha impetrante tenía la obligación moral y legal de advertir primero esa calidad, de cuya falta ahora inútilmente pretende prevalerse, cuestión de hecho que nuestro derecho sanciona, y por tanto, ese desconcertado alegato a [sic] lugar a rechazarlo por carecer de seriedad jurídica para implorarlo; (...) que esta luego de haber efectuado su consentido traspaso donde ignoró su existencia y vinculación conyugal para lograr su capcioso propósito, maquine ahora valerse de su propia falta, peor aún, cuando quien debería quejarse de esa acción debió haber sido este en su consabido estado y no lo hizo, advirtiendo todo esto que la actuación jurídica celebrada se caracterizó por su notoria mala fe en fraguar un negocio que en su momento era bueno y brillante, sobre todo, cuando era un bien unilateralmente propio cuya adhesión para estafar y burlar los intereses de una compradora a justo título y de buena fe como lo fue y es la señora Kenia E. Tejada (...).

Considerando, que del análisis del fallo atacado se advierte que la parte recurrente no acreditó al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, haber depositado ante la corte a qua [sic] elementos de convicción que demostraran que se encontraba casada al momento de la firma del contrato con el señor Miguel Bienvenido García y que consecuentemente para la validez de dicha operación jurídica precisara necesariamente de la anuencia de este, habida cuenta de que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad; que además, en el caso de la especie la falta de consentimiento del marido no podía anular el contrato de venta como erróneamente pretende la hoy recurrente Petra Aurelina de Oca, en razón de que esta, según fue comprobado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte a qua [sic], declaró en dicho contrato que era soltera, recayendo sobre ella la obligación moral y legal de advertir su verdadero estado civil, de cuya falta no puede ahora prevalecerse para obtener la anulación del contrato suscrito y beneficiarse de una indemnización, tal y como correctamente lo estableció la corte a qua [sic]; que además se debe agregar que la alzada no violó la disposición del artículo 28 de la Ley 301-64 sobre Notariado, pues las menciones a que el artículo se refiere corresponden a la descripción del inmueble objeto de la venta y las cargas que recaigan sobre el bien, las cuales no han sido controvertidas entre las partes, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que si bien la recurrente alega que el contrato suscrito entre las partes en fecha 3 de mayo de 2005, no se trató de una venta, sino de una garantía hipotecaria, del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte a qua [sic], pues la única causa de nulidad que dicha parte invocó ante la alzada fue la falta de consentimiento de su esposo para la suscripción del indicado contrato; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del cuarto medio y octavo medio [sic] de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua [sic] violó la jurisprudencia, limitándose a transcribir fragmentos de estas, sin especificar cómo o de que [sic] forma la corte a qua [sic] infringió las mismas.

Considerando, que con respecto a los vicios antes descritos la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.

Considerando, que además de que la recurrente no especifica ni señala cómo o de qué forma la corte a qua [sic] infringió las jurisprudencias por ella citadas, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, en ese sentido, procede desestimar el aspecto y medio analizados por improcedentes y carentes de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del quinto medio de casación, la parte recurrente invoca que los jueces de la alzada al dictar su decisión incurrieron en violación a su derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, ya que dichos jueces simplemente fijaron sus oídos para la recurrida.

Considerando, que con respecto al vicio antes señalado la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.

Considerando, que resulta infundado y carente de asidero jurídico el alegato de la hoy recurrente de que los jueces de la alzada simplemente fijaron sus oídos para la parte recurrida, ya que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que dicha parte ni siquiera compareció ante la jurisdicción de alzada, por lo que la corte a qua [sic] pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, procediendo a ponderar y a responder todas y cada una de las conclusiones presentadas por la entonces apelante, especialmente las relativas a la revocación de la sentencia de primer grado y a la declaratoria de nulidad del contrato de venta intervenido entre las partes; en consecuencia, al no constatarse la alegada violación al derecho de defensa como erróneamente ha sido denunciado, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado y con ello el quinto medio de casación.

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente en su sexto medio de casación, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua [sic] realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que en el contrato suscrito entre las partes se cumplió con lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su séptimo medio de casación la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua [sic], contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua [sic] no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante, señora Petra Aurelina de Oca Báez, expone lo siguiente:

***En Merito** [sic]: a que la sentencia de marras debe ser suspendida de manera provisional, hasta sea conocido en recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia marcada con el número 1003/2019 de fecha 30 de octubre del año 2019, evacuada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por las irregularidades o vicios que contiene.*

***En Merito** [sic]: A que sus señorías, la sentencia referida que pretende ejecutar la recurrida; es una LATENTE LA AMENAZA [sic] y de que en cualquier momento pueda ser sorprendida mi requeriente [sic] la señora PETRA AURELINA DE OCA DE GARCIA, con una ejecución de sentencia ilegal y arbitraria por parte de la señora KENIA E. TEJADA, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, existen motivos más que suficientes para que vos ordenen la suspensión pretendida.*

***En Merito** [sic]: A que nobles jueces, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico constitucional la única manera de obtener la suspensión de los efectos de la referida sentencia, lo es por medio de vos, por medio de instancia debidamente motivada como ocurre en la especie, por medio del presente escrito, ya que es constantemente perseguida, acosada y asediada la recurrente por la recurrida para lograr consumir la ejecución de la Sentencia [sic] atacada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***En Merito** [sic]: A que producto de esta situación se encuentra en estado de un peligro inminente a que se le causen daños irreversibles a mí requeriente [sic] señora PETRA AURELINA DE OCA DE GARCIA, en caso de que sus señorías no actúen a la brevedad que amerita el presente asunto en ordenar la suspensión de los efectos del [sic] aludida sentencia atacada en suspensión por medio de la presente instancia.*

***En Merito** [sic]: A que el fundamento legal de nuestra Demanda en Suspensión [sic] está basado conforme a las disposiciones legales del artículo 54 Ordinal 8vo. de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, el cual dispone: El recurso no tiene efectos suspensivos, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

***En Merito** [sic]: a que procede que el presente recurso se declare libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.*

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

***PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda en Suspensión que tiene como base un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora PETRA AURELINA DE OCA DE GARCIA, en contra [sic] sentencia marcada con el número 1003/2019 de fecha 30 de octubre del año 2019, evacuada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Tres (03) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Veinte (2020) [sic], por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias de derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, que este Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tenga a bien Ordenar la Suspensión Provisional de Ejecución de la sentencia marcada con el número 1003/2019 de fecha 30 de octubre del año 2019, evacuada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; HASTA TANTO sea conocido y decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por ante esta jurisdicción constitucional, por la señora PETRA AURELINA DE OCA DE GARCIA, contra sentencia 1003/2019 de fecha 30 de octubre del año 2019, la cual evacuada [sic] por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia [sic], por Secretaría [sic], para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora PETRA AURELINA DE OCA DE GARCIA; y a la parte recurrida, la señora KENIA E. TEJADA.

QUINTO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la parte demandada, señora Kenia Elizabeth Tejada, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 70/2020, como hemos indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 1003/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2. La instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1003/2019, interpuesta el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) por la señora Petra Aurelina de Oca de García contra la señora Kenia Elizabeth Tejada.

3. El Acto núm. 70/2020, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos invocados por la parte demandante, el presente caso tiene su origen en la demanda que, en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora Kenia Elizabeth Tejada contra la señora Petra Aurelina de Oca Báez, respecto de,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] un solar con una extensión superficial de doscientos sesenta metros cuadrados (260mt²), dentro del ámbito de la parcela No. 15-A, del Distrito Catastral No. 16/6, ubicada en el Barrio Porvenir de esta ciudad de San Pedro de Macorís, dentro de dicho solar se encuentra construida una mejora blocks [sic], techada de zinc, de Dos (02) habitaciones, Cocina, Galería, Baño, con los siguientes colindantes, Al Norte La Calle Teodoso Mendoza; Al Este una mejora de la señora Matilde, al Sur una mejora Chichi; y al Oeste; una mejora de la señora Morena [sic].

La referida demanda fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 452-11, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), decisión mediante la cual dicho tribunal acogió la demanda y ordenó a la demandada, señora Petra Aurelina de Oca Báez, entregar la cosa vendida a la demandante, señora Kenia Elizabeth Tejada, consistente en,

[...] un solar con una extensión superficial de doscientos sesenta metros cuadrados (260 mts²), dentro del ámbito de la parcela No. 15-A del Distrito Catastral No. 16/6 ubicada en el barrio Porvenir de esta ciudad de San Pedro de Macorís, dentro de dicho solar se encuentra construida una mejora de blocks, techada de zinc de dos habitaciones, sala, cocina, galería, baño, con los siguientes colindantes, al Norte la calle Teodoro Mendosa, al Este una mejora de la señora Matilde, al Sur una mejora Chicha, y al Oeste una mejora de la señora Matilde, y al Oeste una mejora de la señora Morena.

Además, ordenó el desalojo de la señora Petra Aurelina De Oca Báez del inmueble anteriormente indicado y de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo por cuenta de esta, al momento de la ejecución de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la señalada decisión, la señora Petra Aurelina de Oca Báez interpuso un recurso de apelación contra esta, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 159-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), decisión que rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó íntegramente la sentencia impugnada.

Inconforme con esa última decisión, la señora Petra Aurelina de Oca Báez la recurrió en casación, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 1003/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó dicho recurso.

Con el propósito de obtener la suspensión de la ejecución de esa última decisión, la señora Petra Aurelina de Oca Báez interpuso contra la señora Kenia Elizabeth Tejada la demanda que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la señora Petra Aurelina de Oca Báez pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1003/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), la cual –según lo dicho– rechazó el recurso de casación de referencia, conforme a lo ya consignado; decisión cuya ejecución la señora Petra Aurelina de Oca Báez procura suspender mediante la presente demanda.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, es necesario indicar que el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), la señora Petra Aurelina de Oca Báez recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Para fundamentar su demanda en suspensión la señora Petra Aurelina de Oca Báez alega, de manera principal, en una apretada síntesis, que la sentencia objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto por ella contra la sentencia objeto de esta demanda; sentencia que –según alega– contiene vicios e irregularidades. La demandante sostiene, asimismo, que la sentencia representa una amenaza para la demandante *porque puede ser sorprendida en cualquier momento*. Añade, por igual, que *la ejecución de una sentencia ilegal y arbitraria ocasionaría daños irreversibles a su persona*.

9.4. Es preciso consignar que es facultad de este tribunal constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8¹ de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13).

9.6. Es necesario indicar, asimismo, que –conforme a criterio firme de este órgano constitucional– la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (TC/0454/15). Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0454/15). Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.²

¹ El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

² Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22 y TC/0232/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Por tanto, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica de la impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso* (TC/0225/14).

9.8. En este orden de ideas, este tribunal juzgó lo siguiente en su sentencia TC/0179/21:

A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.³

9.9. Es necesario señalar, además, que, por igual, este órgano constitucional ha ordenado la suspensión de la ejecución de una sentencia cuando dicha ejecución conlleve el desalojo de la vivienda de uso familiar del impetrante (TC/0315/23). En este caso, no obstante, sobre este recae la obligación procesal de probar que su solicitud cae dentro de esa situación de excepción, prueba que en la especie no ha sido aportada por la señora De Oca Báez.

9.10. En este sentido, de la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante podemos concluir que esta no solo no ha probado que nos

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontremos en uno de los casos en que de manera excepcional este tribunal ha acogido la demanda en suspensión, sino que, sobre todo, la presente demanda está referida (y en esto descansa su fundamento) a los méritos del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia a que se refiere esta demanda, a los cuales habrá de referirse este tribunal con ocasión del conocimiento de esa acción recursiva, no en este momento.

9.11. La demandante alega, asimismo, que se encuentra en inminente estado peligro, hecho de, de producirse, le causaría daños irreversibles, razón adicional para que este órgano constitucional ordene la suspensión por ella solicitada. Sin embargo, no especifica en qué consiste el daño por ella invocado⁴ o, en todo caso, no lo prueba⁵ ni justifica las razones que, en derecho, sustentarían válidamente la suspensión solicitada.

9.12. En consecuencia, conforme a los precedentes constitucionales citados y a las consideraciones planteadas, este órgano constitucional concluye que procede rechazar la presente demanda, toda vez que la demandante no ha demostrado la posible existencia de un perjuicio irreparable ni que existan las situaciones excepcionales que, conforme a la jurisprudencia de este tribunal, justifiquen la suspensión solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁴ Véase en este sentido las sentencias TC/0058/12 y TC/0277/13, entre otras.

⁵ Véase en este sentido las sentencias TC/0063/13, TC/0085/14 y TC/0194/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la señora Petra Aurelina de Oca Báez, respecto de la Sentencia núm. 1003/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Petra Aurelina de Oca Báez, y a la parte demandada, señora Kenia Elizabeth Tejada.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria